



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 90/2023

En Madrid, a 17 de agosto de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación del FC XXX , contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación YYY a de Fútbol (en adelante, RFEF), 19 de abril de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día xx de diciembre de 2022, correspondiente a la jornada número xx del Campeonato Primera División Liga, entre el FC XXX y el RCD YYY , tal y como refiere el Informe de Incidencia del Departamento de Competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de x de enero de 2023, se profirieron, en lo que aquí interesa, los siguientes cánticos:

*“1. En el minuto 5 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “-----”, formados por los grupos “-----” y “-----”, ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 11 segundos, el cántico, “*** bastardo, *** bastardo”, siendo acompasado en momentos por el sonido de tambores.*

2. En el minuto 13 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “-----”, formados por los grupos “-----” y “-----”, ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 25 segundos, el cántico, “odio al YYY , odio al YYY”, siendo acompasado con el sonido de tambores.

*3. En el minuto 14 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “-----”, formados por los grupos “-----” y “-----”, ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “** España y ** el YYY”.*



4. En el minuto 23 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "-----", formados por los grupos "-----" y "-----", ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 20 segundos, el cántico, "odio al YYY, odio al YYY", siendo acompasado por el sonido de tambores.
5. En el minuto 30 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "-----", formados por los grupos "-----" y "-----", ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 20 segundos, el cántico, "*** s bastardos, *** s bastardos", siendo acompasado por el sonido de tambores.
6. En el minuto 33 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "-----", formados por los grupos "-----" y "-----", ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 20 segundos, el cántico, "odio al YYY, odio al YYY", siendo acompasado por el sonido de palmas y de tambores.
7. En el minuto 42 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "-----", formados por los grupos "-----" y "-----", ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 15 segundos, el cántico, "*** recuerda eres una mierda", siendo acompasado por el sonido de palmas y de un tambor.
8. En el minuto 43 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "-----", formados por los grupos "-----" y "-----", ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 3 segundos, el cántico, "ehhh ****", dirigido al portero visitante en el momento que se disponía a poner el balón en juego.
9. En el minuto 51 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "-----", formados por los grupos "-----" y "-----", ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 35 segundos, el cántico, lololololo y ** el YYY", siendo coordinado por un aficionado con micrófono y acompasado por el sonido de tambores.
10. En el minuto 59 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "-----", formados por los grupos "-----" y "-----", ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 30 segundos, el cántico, "odio al YYY, odio al YYY", siendo acompasado por el sonido de tambores.
11. En el minuto 71 de partido, y tras señalar el árbitro un penalti a favor del equipo visitante, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación "-----", formados por los grupos "-----" y "-----", ubicados en el G- N-, sectores xx



a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 12 segundos, el cántico, “ZZZ , hijo de ** ”, dirigido al árbitro del partido.

12. En el minuto 74 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “-----”, formados por los grupos “-----” y “-----”, ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 4 segundos, el cántico, “ZZZ , hijo de ** ”, dirigido al árbitro del partido.

13. En el minuto 77 de partido, y tras expulsar el árbitro a un jugador local, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “-----”, formados por los grupos “-----” y “-----”, ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 8 segundos, el cántico, “hijo de **, hijo de ** ”, dirigido al árbitro del partido.

14. En el minuto 78 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “-----”, formados por los grupos “-----” y “-----”, ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 10 segundos, el cántico, “ZZZ , hijo de ** ”, dirigido al árbitro del partido.

15. En el minuto 80 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “-----”, formados por los grupos “-----” y “-----”, ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 17 segundos, el cántico, “odio al YYY , odio al YYY ”, siendo acompasado por el sonido de tambores.

16. En el minuto 81 de partido, unos 800 aficionados locales, integrantes del grupo de animación “-----”, formados por los grupos “-----” y “-----”, ubicados en el G- N-, sectores xx a yy entonaron de forma coral y coordinada, durante aproximadamente 6 segundos, el cántico, “*** recuerda eres una mierda”.”

SEGUNDO. Instruido el expediente disciplinario por los cauces del procedimiento ordinario, el Comité de Competición dictó Resolución sancionadora el 15 de marzo de 2023, calificando los hechos como constitutivos de infracción del artículo 69.1c), en relación los artículos 114 y 15 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiéndose la sanción de multa de 9.000 euros del Código Disciplinario de la RFEF.

TERCERO. El FC XXX , presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que, en virtud de Resolución de 19 de abril de 2023, desestimado las pretensiones del Club, confirmando la Resolución recurrida.



CUARTO. Contra dicha resolución, el Club recurrente ha presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte alegando, en defensa de su pretensión, las siguientes alegaciones:

- (i) Ausencia de concurrencia del elemento subjetivo del tipo. Actuación diligente del Club.
- (ii) Ausencia de elemento objetivo del tipo. Inadecuada tipificación de la infracción.
- (iii) Con carácter subsidiario a lo anterior, reducción de la sanción impuesta al amparo del artículo 114 del Código Disciplinario, por la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:

*“**SOLICITO** que, habiendo presentado el presente escrito, se sirva admitirlo y tenga por presentado, en tiempo y forma recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de fecha 19 de abril de 2023, relativa al Expediente arriba referenciado, y, en sus méritos, acuerde estimarlo, acordando revocar dicha Resolución, dejando sin efectos la sanción impuesta al FC XXX por importe de 9.000 euros, al no existir responsabilidad alguna im** ble al Club relativa a los cánticos objeto de análisis.*

SUBSIDIARIAMENTE a lo anterior y, para el hipotético y negado caso que este Tribunal no estimase la solicitud anterior, solicito que, en base a los argumentos expuestos, se resuelva tipificar los hechos en base al artículo 94 del CD de la RFEF y, por tanto, se imponga a esta parte la sanción prevista en dicho artículo en su grado mínimo, esto es, una multa de 602 euros, habida cuenta de las circunstancias atenuantes concurrentes.

SUBSIDIARIAMENTE, en el improbable caso en que no se observe la incorrecta tipificación de los hechos, y este Tribunal concluya que los mismos son subsumibles en el tipo infractor del artículo 114 del CD de la RFEF, se tenga en cuenta la inexistencia de agravantes y la concurrencia de circunstancias atenuantes, de manera que acuerde la imposición de una sanción en su grado mínimo, esto es, multa de 6.001 euros, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo.”



QUINTO.- Se solicitó informe federativo y se le dio trámite de audiencia al recurrente con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en relación con la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Tramitación.

El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma.

CUARTO. Sobre el elemento subjetivo de los tipos infractores.

Sostiene en primer lugar el club recurrente la falta de responsabilidad por los hechos ocurridos ya que, a su juicio, cumplió y adoptó todas las medidas necesarias y



convenientes para que dichos actos no se produjeran y para que cesasen, por lo que el Club carece de responsabilidad disciplinaria por aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, no existiendo en fin, responsabilidad por los hechos ocurridos. Esgrime en particular, en defensa de su pretensión, que el FC XXX adoptó medidas preventivas y que el comportamiento del público en general fue correcto y adecuado, siendo que los cánticos solamente se entonaron por un sector muy concreto de la grada. Refiere, además, que las medidas represivas que el Comité de Apelación exige en la Resolución recurrida son de difícil adopción, pues (i) resulta imposible reconocer e identificar, en un grupo de 500 personas, quiénes profirieron los cánticos; (ii) la adopción de medidas represivas inmediatas puede llevar consigo la desprotección de otras localizaciones del Estadio; (iii) en el descanso del encuentro se emitieron mensajes por megafonía y a través de los videomarcadores y (iv) el Club organizó una reunión previa interna entre el personal de seguridad del Club y el grupo de animación local, con el objeto de minimizar los cánticos durante el partido. Entiende, por esa razón, que, tratándose de una obligación de medios, ha quedado acreditado el cumplimiento diligente de las obligaciones previstas en el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF, luego ninguna responsabilidad puede exigírsele al Club.

Sentado lo anterior y en relación con la alegación relativa a la falta de responsabilidad del Club por los hechos acaecidos, procede realizar las siguientes consideraciones.

Pues bien, tal y como ha referido en reiteradas ocasiones este Tribunal, para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expedientado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo. Dicha norma establece que “1. *Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se*



exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.”

Ciertamente, de acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal –por todas, Resolución de 8 de julio de 2022 recaída en los Expedientes acumulados 89 y 90/2022-, el precepto transcrito atribuye a los clubes la responsabilidad de los cánticos intolerantes producidos en su estadio con ocasión de un partido, salvo que acrediten el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. Por tanto, el artículo 15 del Código Disciplinario establece una presunción *iuris tantum* de la responsabilidad del club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos, permitiendo deshacer tal presunción si el club acredita “*el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad*”. Es decir, el artículo 15 apartado 1 establece de forma meridiana una presunción *iuris tantum* de falta de diligencia de los clubes organizadores que admite prueba en contrario. Procede, en consecuencia, analizar si en el supuesto de autos ha quedado desvirtuada esta presunción *iuris tantum*. Y ya anticipa este Tribunal que la respuesta ha de ser negativa.

En este sentido, en el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga se ponen de relieve las numerosas medidas, preventivas y represivas, que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos, y, entre ellas, de forma concreta, i) realización de chequeos preventivos y cacheos en las



puertas de acceso al recinto; ii) la revisión de pancartas u otro material impreso; iii) la exhibición de cartelería de LaLiga en referencia al Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y normativa de acceso a los estadios de LaLiga; iv) emisión de mensajes por megafonía antes de comenzar el encuentro; v) exhibición de mensajes preventivos de prohibición de insultos y condenas racistas; vi) colocación de una red en la zona de la grada en la que se ubica la afición visitante a fin de evitar posibles lanzamientos de objetos; vii) presencia de miembros de seguridad privada; y viii) celebración de reunión previa del partido con personal del área de seguridad del Club local a fin de minimizar el riesgo de cánticos intolerantes.

Sentado lo anterior y con el objeto de analizar la suficiencia de estas medidas preventivas y represivas, cabe aquí recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que, aunque referido a un tipo infractor diferente, en lo que aquí interesa establece lo siguiente: *“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.*

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm.



154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito debe afirmarse la existencia de culpa in vigilando en la conducta del Club pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Visionada la prueba videográfica obrante en el expediente administrativo y examinada la prueba documental aportada por el recurrente, los hechos acaecidos son especialmente graves y las medidas preventivas y represivas, considerando las circunstancias concurrentes, no fueron bastantes para impedir estos cánticos desde el principio o, con posterioridad, una vez proferidos los primeros.

En coherencia con lo anterior y de conformidad con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción, pues ni siquiera se niega de contrario que los cánticos se profirieran. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también la represiva del Club, esto es, cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.

De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, “es lo cierto que, las



medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.”

Aplicando esta doctrina al supuesto de autos, lo cierto es que en el caso que nos ocupa consta acreditado que por el Club se adoptaron medidas preventivas represivas, que este Tribunal valora positivamente. Sin embargo, también lo es que estas medidas preventivas, pese a existir, no fueron suficientes para remediar la producción de los cánticos.



A lo anterior se ha de añadir que no consta la adopción por el Club de medidas represivas en el momento en el que suceden los hechos. A excepción de la emisión por videomarcador de mensajes condenando los cánticos, no consta que por el Club se colaborase con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con el propósito de identificar a los concretos aficionados que, presuntamente, profirieron los cánticos, ni que se incoaran expedientes disciplinarios frente a los titulares de los abonos ubicados en la grada desde la que se profirieron los insultos, entre otras medidas de posible adopción. Y ello máxime si se tiene en cuenta que los cánticos fueron reiterados durante todo el partido, desde el minuto 5 hasta el 81, sin que se advierta la adopción de ninguna específica medida tendente a su represión inmediata.

Incumbiendo a la parte actora la carga de la prueba de esta falta de culpa ‘in vigilando’ y considerando que la prueba obrante en el expediente no hace sino evidenciar la insuficiencia de las medidas preventivas y represivas adoptadas, no asiste la razón a la recurrente cuando niega la concurrencia del elemento subjetivo del tipo infractor.

Por todo ello, como señala el Comité de Apelación en el Fundamento de Derecho Segundo de la resolución combatida, “[p]or otra parte, es incuestionable que, aun a pesar de las importantes medidas de prevención adoptadas por el Club, no existe evidencia alguna de que este adoptase todas a su alcance tras producirse los cánticos, como aquellas relativas a la inmediata emisión de mensajes antiviolencia por los videomarcadores (no parece suficiente un mensaje genérico en el descanso, especialmente dado lo reiterado de los cánticos), o las encaminadas a la identificación de las personas que comenzaron o alentaron estos lemas, a pesar de que el Fútbol Club xxx es conocedor de la zona de la grada en la que esos aficionados se sitúan, faltando por tanto una conducta proactiva en todas aquellas ocasiones en las que los cánticos se reprodujeron, lo que sin duda propició su reiteración.

Idéntica conclusión debe alcanzarse si, aun sin inversión de la carga de la prueba (como sucedería, según doctrina del TAD, si la infracción fuera, como alega subsidiariamente el recurrente, del art. 94 del Código Disciplinario -anterior art. 89),



hubiera que probar la culpa in vigilando, puesto además todo ello en conexión con el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (TAD, expedientes 44/2020 y 223/2020, entre otros). Culpa in vigilando que se fundamenta, entre otras cosas, “...en el nexo existente entre un club y su afición” (TAD 22/2020).

De este modo, de acuerdo con la doctrina referenciada, el Club apelante quedaría exonerado de responsabilidad disciplinaria si demuestra que ha realizado todas las acciones necesarias para impedir que se produzcan las infracciones. En el presente caso, y de acuerdo con la resolución de instancia, cabe inferir que el Club no las implementó conforme a los términos arriba indicados.”

Conclusiones que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos. Y la entidad recurrente no ha procedido a la identificación de los presuntos responsables. Es además por aplicación del artículo 7 de la citada ley, condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo no entonar cánticos, sonidos o consignas que supongan violación de algún precepto constitucional, implicando la expulsión inmediata del recinto deportivo de dichas personas, circunstancias todas ellas que fundamentan la responsabilidad disciplinaria del club organizador del evento deportivo.

Sentado lo anterior, en atención a las circunstancias concurrentes, las alegaciones aducidas de contrario sobre la ausencia de responsabilidad no podrán prosperar.

QUINTO. Sobre la concurrencia del elemento objetivo del tipo infractor.
Subsunción de los hechos en el artículo 94 del Código Disciplinario.



Sostiene el recurrente que los insultos proferidos son comunes (‘** ’, ‘Hijo de ** ’, ‘mierda’, ‘odio al YYY ’), razón por la que, a su juicio, deberían ser apreciados y considerados como un ‘mero insulto común’ subsumido en el tipo infractor del artículo 94 CD, que sanciona los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivos. Cita, en defensa de su pretensión, varios precedentes de este Tribunal y del Comité de Apelación que, a su juicio, han calificado como constitutivos de la infracción del artículo 94 CD a insultos como ‘** ’ o ‘hijo de ** ’.

Ciertamente, dispone el artículo 69.1.c) del Código Disciplinario lo siguiente:

“Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol: (...) c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.”

En relación con el tipo infractor anterior, dispone el artículo 114 del Código Disciplinario lo siguiente:

“La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”

A su vez, establece el artículo 94 en su párrafo primero que:

“Artículo 94. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en



el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.”

La cuestión gravita en torno a si los hechos se subsumen en el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114, o en el artículo 94, todos ellos del Código Disciplinario. Se ha de hallar, entonces, la norma que da una total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta. Y, a este respecto, cobra especial relevancia la dicción literal de los insultos ‘**’, referido a ‘España’; así como ‘odio al YYY’. En concreto, el insulto ‘**’ referido a España incide al odio por razones de origen. Y otro tanto de lo mismo cabe concluir respecto de la expresión ‘odio al YYY’ que, indudablemente, incita a la antipatía o aversión hacia el colectivo de aficionados de un Club. Esta circunstancia, unida a la reiteración de los cánticos que tienen lugar hasta en quince ocasiones durante la disputa del encuentro, evidencia que la norma que da total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, pues no nos hallamos ante actos notorios y públicos que se limiten a atentar contra la dignidad o el decoro deportivos, sino que, además de ello, sin duda incitan a la violencia y constituyen manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.

En cuanto a los precedentes invocados por el recurrente, procede realizar las siguientes consideraciones. En primer lugar y en lo que se refiere al Expediente 22/2020 de este Tribunal, lo cierto es que los hechos no guardan identidad de razón con los que ahora nos ocupan, pues la expresión ‘**’ iba referida a ‘** Valencia’, entendiendo por ‘Valencia’ al Club de fútbol y no al colectivo de personas que, por razón de su origen, son naturales de la comunidad autónoma o a la provincia valenciana. Así lo establece el Comité de Apelación al referir que “*las resoluciones citadas no recogen la expresión “** ” referida a todo un país, como España*”. Tampoco se advierte que en dicha Resolución se fiscalizaran cánticos que contuviera



la expresión ‘odio’ como sucede en el caso que nos ocupa y que, inequívocamente, entrañan un componente despreciativo que incita a la violencia.

Y, en lo que se refiere al precedente del Comité de Apelación invocado por el recurrente, esto es, la Resolución dictada en apelación en el Expediente 237-2021/22, procede realizar las siguientes consideraciones. Dispone el recurrente que dicho Expediente tenía por objeto fiscalizar cánticos idénticos a los que ahora nos ocupan y, pese a ello, se calificaron dichos hechos como constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 89 del Código Disciplinario -hoy, artículo 94-. Sobre dicho Expediente y la Resolución dictada en apelación, refiere el Comité de Apelación que *“la del expediente 237-2021/22 (cuyo pliego de cargos habla además de cuestión no pacífica), que llegó hasta este Comité de Apelación, no pronunciándose este, ni siquiera obiter dictum, sobre la cuestión que nos ocupa, puesto que estimó el recurso del Club por falta de suficiencia probatoria (por lo tanto, menos aún pudo el TAD entrar en la cuestión).”* Quiere ello decir que el Comité de Apelación no solamente no se pronunció sobre la correcta tipificación de los hechos, sino que no podía hacerlo so pena de conculcar el principio de prohibición de la *reformatio in peius*.

Coincide así este Tribunal con la Resolución recurrida cuando refiere lo siguiente:

*“Pues bien, en principio los cánticos que llaman “** ” a España, “bastardo(s)”, “** ”, “mierda” al Club rival o a sus seguidores, “**** ” a su portero o “hijo de ** ” al árbitro, todo ello reiteradamente, parecen encajar en la literalidad del art. 114 en cuanto a que se refiere al 69 y al 70, pues, como mínimo, denotan “manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro” (art. 69.1.c), si es que no suponen (al menos el “** España”) “mensajes vejatorios por razón de origen ... geográfico” (art. 69.2.d) y, desde luego, incita al odio, como mínimo, la muy reiterada proclama expresa “odio al YYY ”. Pero, si por alguna razón, no se viera esto claro, difícilmente podrá negarse que las expresiones*



contenidas en los cánticos “supongan un mensaje degradante, vejatorio, irreverente, malsonante o insultante hacía el club rival y sus integrantes, aficiones, árbitros/as y asistentes/as y en general contra cualquier persona o colectivo que participe directa o indirectamente en el partido o competición de que se trate y contra cualesquiera de los miembros de la organización federativa” (art. 70 CD).”

SEXTO.- Sobre la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad.

Refiere, en fin, el recurrente que, con carácter subsidiario a lo anterior, de confirmarse por este Tribunal que los hechos se subsumen en el tipo infractor del artículo 69.1.c) en relación con el artículo 114 del Código Disciplinario, procederá la reducción de la sanción impuesta, todo ello sobre la base de la apreciación, como circunstancia atenuante, de la conducta del Club consistente en i) el comportamiento del público en general fue adecuado; ii) no se produjo ningún otro incidente a lo largo del encuentro; iii) el Club no es reincidente y iv) el Club ha acreditado un grado de diligencia suficiente como consecuencia de la adopción de medidas preventivas.

Sentado lo anterior, este Tribunal no aprecia la concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas de contrario, pues lo cierto es que los cánticos fueron continuados y reiterados -proferidos hasta en quince ocasiones- durante todo el encuentro, desde el minuto 5 hasta el 81, sin que se advierta la adopción de ninguna medida represiva por parte del Club local ahora recurrente. Y ello máxime si se tiene en cuenta que, tal y como consta en el Acta previa del partido, los precedentes evidenciaban la elevada probabilidad de que dichos cánticos se fueran a producir toda vez que el riesgo de su producción se identifica en el referido Acta.



No se aprecia, por ende, la concurrencia de las circunstancias atenuantes previstas en las letras a) y b) del artículo 10 del Código Disciplinario. Y, en cuanto a la consistente en no haber sido sancionado con anterioridad, lo cierto es que su concurrencia no impide la imposición de la sanción de multa de 9.000 euros, pues la misma se encuentra comprendida dentro de la horquilla de 6.001 a 18.000 euros que prevé el artículo 114 del Código Disciplinario.

En consecuencia, estas alegaciones tampoco podrán tener favorable acogida.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX , actuando en nombre y representación del FC XXX , contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación YYZ a de Fútbol (en adelante, RFEF), 19 de abril de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

